

En relación con los derechos sucesorios del adoptado plenamente frente a sus parientes por naturaleza el autor se inclina a negar al adoptado derechos sucesorios respecto de aquellos miembros de su familia de origen que se encuentran sustituidos por causa de la adopción, conservándolos respecto a los demás; también propone la conservación en el caso de las adopciones especiales.

No ofrecen dificultad los derechos sucesorios del adoptado simplemente, mientras que la sucesión excepcional en materia de arrendamientos urbanos y rústicos, así como en los títulos nobiliarios es objeto de un completo estudio por el autor.

Ofrecen interés las páginas dedicadas al examen de la posición del adoptado ante el Derecho del Trabajo, Fiscal y Penal, y de modo especial para el familiarista el capítulo o apartado final relativo a la tutela del adoptado.

Aparte discrepancias de detalle en las que no podemos aquí entrar, el juicio de conjunto que nos merece la presente obra es altamente positivo, siendo una de las interpretaciones mejor logradas de la nueva ley de adopción, con lo que su autor se acredita como un nuevo especialista en Derecho de familia con amplio dominio de las materias conexas.

Precede a la obra un sugestivo prólogo del profesor Serrano y Serrano, Director que fue de la Tesis, en el que discurre a propósito de los móviles de la adopción —hoy día relevantes, dado el acentuado control judicial de la misma—, señalando cómo los nobles impulsos que suelen darse en esta situación van, progresivamente, degradándose, ya sea porque los padres adoptantes ponen condiciones en cuanto al adoptado, y exigen la ruptura con el medio familiar anterior, ya sea porque se trata de eludir la excesiva onerosidad de un impuesto sucesorio, o de dar lugar a una sucesión en un arrendamiento urbano o rústico, o producir una pensión de clases pasivas, o evitar la desaparición de un apellido, o que sea medio para legitimar a un hijo adulterino o incestuoso, u obtener la desheredación de los ascendientes, o eludir la constitución de la tutela y hasta para asegurar derechos hereditarios a la concubina. Por ello concluye muy acertadamente que no cabe despachar el tema de si la adopción es un negocio jurídico causal o formal prescindiendo absolutamente de la causa y afirmando la nota de la forma, en sentido de solemnidad. De aquí la conveniencia de profundizar la teoría de las nulidades de la adopción.

La obra está excelentemente presentada por la Editorial Montecorvo.

Gabriel GARCÍA CANTERO

VAZQUEZ BOTE, E.: "Derecho civil de Puerto Rico". Tomo I. Volumen 1. "Introducción. Parte General". Barcelona, 1972, 716 págs. Tomo I. Volumen 2. "Parte General" (continuación). Barcelona, 1972, 646 págs.

El doctor Eduardo Vázquez Bote, catedrático de diversas disciplinas jurídicas en Puerto Rico desde hace años, nos ha sorprendido, incluso a los que conocemos su competencia y voluntad de trabajo, con la publicación de los dos primeros volúmenes de una ambiciosa y monumental obra dedicada al Derecho civil de Puerto Rico. Estos dos primeros volúmenes constituyen el tomo primero del sistema, comprensivo, como es natural, de la Introducción y Parte General del Derecho

civil, y en ambos han colaborado con el autor, Federico Puig Peña, por la parte española, y Enrique De Angulo, por la puertorriqueña.

El profesor Vázquez Bote es un joven docente e investigador jurídico español, formado en España, que como tantos otros tiene que desarrollar sus labores en el extranjero, cumpliendo una excelsa y apreciada labor cultural allende el mar.

El Derecho civil de Puerto Rico del doctor Vázquez Bote es una obra sobria, noble y bien confeccionada; un trabajo que sabe aunar con brillantez la doctrina tradicional y ortodoxa con las nuevas tendencias, atisbos e inclinaciones; una obra que respetando, en principio, el plan tradicional de este tipo de tratados contiene, empero, numerosas matizaciones, variadas pinceladas, interesantes variantes que anuncian nuevos derroteros e introducen en el conjunto una viveza, energía y policromismo realmente encomiables.

No es la obra de un aficionado ni de un debutante, sino la de un civilista curtido y ducho en su quehacer, pese a su juventud, que ha templado y probado sus armas con antelación y que con plena consciencia de sus fuerzas se lanza a la consecución de un objetivo ingente y temible, pero que cae dentro de sus posibilidades. Ninguno de los elementos de un trabajo rigurosamente científico actual ha sido marginado u olvidado: una precisa y armónica distribución sistemática, un aparato bibliográfico vasto y suficiente, una reseña jurisprudencial rica y variada, constituyen el entramado de la obra y prestan el cañamazo para que la hábil mano del autor vaya trazando en él su discurso jurídico-civil, lógico, razonado, crítico, inconformista, a veces, y siempre lúcido y profundo.

Con un mérito adicional consistente en que el profesor Vázquez Bote no obstante la rigurosidad científica de que hace gala, utilizando los conceptos y términos jurídicos con precisión y tino y mostrando su dominio de la más reciente y acabada construcción dogmática, no cae nunca en oscuridades, situaciones abstrusas o de difícil inteligencia. Su claro y limpio castellano, lleno de matices luminosos, convierte el estudio de la obra en una amena tarea, que progresa y enriquece sin aparente esfuerzo y sin cansancio mental.

El volumen primero está dedicado al estudio de la teoría de la norma jurídica, de la teoría de la relación jurídica y de la persona. Se inicia con una serie de consideraciones generales y básicas sobre el concepto, fin y división del Derecho, matizando con sensibilidad que el Derecho justo constituye un imperativo teleológico social y que, en su sentir, «identificado con la creencia en un ideal supremo de Justicia, que sirve de contraste regular a las normas vigentes, hemos de inclinarnos por reconocer la existencia de una instancia superior a toda reglamentación humana, conforme a la cual ésta puede ser juzgada»; luminosas son también sus palabras en torno a la vieja y siempre nueva cuestión de la distinción entre Derecho público y privado, constatando que las pretendidas cosmovisiones pseudonaturalistas de pugna constante van siendo superadas por concepciones de signo social, en que el equilibrio de intereses se ve logrado dando debida atención a la satisfacción de intereses individuales en armonía con la satisfacción de necesidades sociales, por lo que cabe suponer que no sólo ha de producirse una superación entre lo público y lo privado en el Derecho, sino que ha de advenir un Derecho social en que la distinción será sustantivamente inoperante, tendencia indetenible y ya en buena parte plasmada en los países de signo socialista, añadiríamos por nuestra parte a esta clara percepción de la evolución normativa en nuestros días.

Tras unas breves y precisas pinceladas sobre el concepto histórico y actual del Derecho civil, su significado político, ya que la legislación civil de un Estado responde siempre a los principios jurídicos informadores del sistema, su contenido, plan y una rápida panorámica sobre los sistemas de Derecho civil y su codificación en Europa y en América, se centra sobre el Derecho civil puertorriqueño. Su génesis responde en un primer momento al elemento jurídico español y luego, tras el cambio de soberanía, al influjo determinante del factor norteamericano, influjo y penetración que tienen lugar por medio de la formulación jurisprudencial y por vía legislativa; en opinión del profesor Vázquez Bote, esta fusión no ha sido lo fructífera que era de esperar, si bien encuentra una tendencia sensata y enérgica orientada a actualizar y exteriorizar un ordenamiento jurídico puertorriqueño, realmente existente en la conciencia social, aunque no reflejada de manera oficial en el régimen de confección jurídica: «La labor significa un enorme esfuerzo. No se trata de volver a proclamar la permanencia de un Derecho español, hacerle convivir con un Derecho norteamericano, y fundar en el hibridismo la identificación, sino que significa una profunda revisión del sistema jurídico existente, para, con completo conocimiento de causa, reelaborar íntegramente, de manera armónica y sin perderse en el tiempo y en la evolución de las circunstancias, ese *Derecho puertorriqueño* y sobre todo ese *Derecho civil puertorriqueño*, que vive en las gentes y que es el único Derecho».

El estudio de la norma jurídica comprende de manera obligada la consideración de su estructura, clases y fuentes; por lo que hace a las fuentes del Derecho civil, su tratamiento y estudio abarca a la ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, el valor de la jurisprudencia y la equidad. En relación a la jurisprudencia, tras exponer el sistema anglosajón o del precedente judicial, el sistema continental europeo o de la jurisprudencia constante y el sistema hispanoamericano o de la *doctrina legal*, advierte el autor que si bien el artículo 7 del Código civil puertorriqueño no hace referencia a la jurisprudencia como fuente de Derecho, lo cierto es que la misma ha alcanzado tal valor que lo frecuente en la práctica es atenerse a ella con independencia de lo indicado por la ley, a lo que ha contribuido sin duda el criterio mantenido por el Tribunal Supremo de aplicar indistintamente el sistema del Código civil o el sistema de la *Common Law*, «con la excusa de usar de los mejores contenidos de ambos sistemas». Respecto a la equidad, el mismo artículo 7 del Código dispone que cuando no haya ley aplicable al caso el tribunal resolverá conforme a equidad; ¿significa esto la admisión por el Derecho civil puertorriqueño del concepto anglosajón de la *equity*? Se inclina Vázquez Bote por la negativa, haciendo notar, con acierto, que difícilmente puede aceptarse que un instrumento rígido, cual la *equity*, y que poco ayuda a facilitar flexibilidad a la ley, sea admitido precisamente en un sistema codificado, dotado por sí y en sí mismo de adecuada flexibilidad; el concepto de equidad procede del Código civil de Louisiana y representa, en opinión del autor, no una fuente del Derecho en Puerto Rico, sino una pauta o modo de interpretación dado al juez.

La consideración de la teoría general de la norma jurídica se cierra con las oportunas referencias a la interpretación de las leyes y al problema general de la eficacia de las normas jurídicas que queda subdividido y expuesto mediante el estudio separado de los condicionamientos de la eficacia (ignorancia de la ley,

dispensa y renuncia de las leyes, actos contrario y en fraude de la norma, etc.), cesación de la eficacia y eficacia de las normas en los ámbitos temporal y espacial.

La teoría general de la relación jurídica se inicia con la aceptación como tal de toda relación de la vida social a la que el Derecho reconoce, en todo o en parte, un significado jurídico y unos efectos de igual naturaleza, por lo que no debe extrañar que el autor, por lo que respecta a la esencia de la relación jurídica, se acoja a la tesis de Barassi, según la cual el espíritu normativo sintetiza la experiencia vivida, y esta síntesis, que se exterioriza y proyecta en la norma jurídica hacia los elementos de la realidad existentes fuera de la mente, en un flujo y reflujo del pensamiento a la realidad y viceversa, contiene la atribución de un efecto jurídico para el momento en que dicha hipótesis se dé en la realidad.

Particular importancia atribuye el profesor Vázquez Bote a la exposición de la dogmática del derecho subjetivo; con mesura y equilibrio va explicando y criticando las distintas teorías en torno al concepto de la figura, afiliándose a la tesis del maestro De Castro que ve en el derecho subjetivo una situación de poder concreto concedido a la persona como miembro activo de la comunidad jurídica, y a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa. En este ámbito, junto al tratamiento de las clásicas cuestiones, se apuntan esbozos muy logrados de puntos y temas que constituyen preocupación y campo de análisis de la más moderna y rigurosa ciencia jurídica, tales como los relativos a los derechos sin sujeto, derechos sobre derechos, derechos potestativos o de modificación jurídica, situaciones jurídicas interinas y expectativas de derechos.

Siguiendo la sistemática italiana en la esfera de las doctrinas generales del Derecho civil, se ocupa el autor del ejercicio de los derechos subjetivos, haciendo particular énfasis en la doctrina del abuso del derecho y en su aplicación a Puerto Rico, tomando como criterio orientador el entendido de que «existirá abuso del derecho siempre y en todo caso que éste se ejercite en contra de su finalidad social y la persona que lo actualice conozca y tolere este destino»; de la protección de los derechos subjetivos, con atinadas referencias a la legítima defensa, estado de necesidad y acción directa, y de la modificación de los derechos subjetivos, comprensiva esta última de las modificaciones subjetivas y objetivas, disposición, renuncia y sensatas indicaciones sobre puntos conceptualmente tan conflictivos e importantes como el poder de disposición y las prohibiciones de enajenar.

El volumen primero que estamos comentando se cierra dentro de la exposición de los elementos estructurales de la relación jurídica con el pormenorizado estudio del sujeto de la relación. Ante el lector va discuriendo ordenada y clara la problemática de la persona y la personalidad, de su identificación y del domicilio.

La parte relativa a la capacidad y estado de la persona individual comprende las oportunas referencias a la edad, sexo y matrimonio, enfermedad, parentesco y ausencia. Abierto defensor se proclama Vázquez Bote de la igualdad jurídica de los sexos, señalando que, contra lo que parece ser una opinión errónea y confundida, el Código civil puertorriqueño reconoce una amplia igualdad de derechos a la mujer y que determinadas y especiales obligaciones impuestas a la mujer casada, incluidas en el Código luego de la reforma de 1902, han sido interpretadas por la jurisprudencia al efecto de no aplicarse del modo tan radical como pudo concebirlas el legislador. Por lo que hace a la ausencia, el Código civil, siguiendo

el modelo del de Louisiana, distingue entre las situaciones de ausentado, ausencia legal o posesión provisional de los bienes de ausente y declaración de fallecimiento.

Punto final lo constituyen el tratamiento del Registro del Estado Civil, que desde la Ley de 2 de abril de 1931 es de manera predominante un Registro estadístico o demográfico, y de la teoría de las personas jurídicas.

Continuando la exposición de los elementos estructurales de la relación jurídica, se inicia el volumen segundo con la referencia al objeto de la misma. Discurren en tal sentido las nociones de cosa y bien, las diversas clases de cosas, la distinción entre muebles e inmuebles, pertenencias, partes integrantes, el dinero, títulos-valores, frutos y gastos o mejoras. Especial cuidado dedica el doctor Vázquez Bote a la noción técnica del patrimonio que, con acierto, considera uno de los aspectos más relevantes de la temática civil, criticando la manera fragmentaria y carente de unidad sistemática con que el Código civil de Puerto Rico regula la institución; a la exposición de las distintas teorías en torno a su naturaleza jurídica añade unas concisas precisiones sobre el patrimonio personal, el patrimonio afecto a un fin, el patrimonio especial o separado, el patrimonio colectivo, el de las personas jurídicas y el principio de la intransmisibilidad del patrimonio.

El tratamiento del negocio jurídico lo hace arrancar el autor de una premisa profundamente debatida en nuestros días: la de la conveniencia o necesidad de una teoría general del negocio jurídico; partidario, como dice, de las formulaciones generales como método económico y aventajado para obtener visiones de conjunto, no duda en sostener los enormes beneficios derivados de la elaboración de una teoría general sobre el negocio jurídico, lo que le lleva en el marco concreto de las tendencias metodológicas puertorriqueñas, excesivamente influenciadas por el sistema anglosajón a través del Derecho norteamericano, a proclamar la conveniencia de «superar viejos equívocos, ponerse a la altura de los tiempos y obviar posiciones ya incompatibles con el avance doctrinal». Centrando el tema sobre la autonomía particular como presupuesto conceptual del negocio, sólo le criticaríamos al autor el no hacer suficiente énfasis en las recientes orientaciones, italianas en particular, que conforman el instituto no desde el ángulo de la voluntad subjetiva que preside la génesis del negocio, sino bajo el de la voluntad normativa que está dentro del negocio, a cuyo tenor, como dice L. Ferri, el contenido del negocio jurídico está constituido por normas jurídicas, su tejido está hecho de voluntad, pero no de la voluntad subjetiva de las partes, sino de voluntad objetivada en la norma o voluntad normativa, lo que explica que, agotada la voluntad en el momento en que el negocio se realiza, la imperatividad de la norma negocial, en cambio, se manifiesta precisamente cuando se agota el proceso volitivo y acompaña al negocio en su existencia objetiva, cuando es absolutamente indiferente para el Derecho la persistencia de una voluntad real o actual. El desarrollo de la figura tiene lugar mediante la explanación por separado de los elementos subjetivos, objetivos y accidentales del negocio jurídico, y la referencia como entorno de la institución a la problemática de la representación, interpretación, que quizá debió ser refundida dentro de una teoría unitaria de la interpretación en el volumen primero, y prueba de los negocios jurídicos.

Este segundo volumen concluye con la necesaria referencia a la problemática de la invalidez e ineficacia negociales, a la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, con especial remisión a la prescripción y a la caducidad, y, finalmente,

con una interesante, moderna y democrática visión de esa especialísima parcela jurídica constituida por los denominados derechos de la personalidad.

Termina así a vuelo de pluma una rápida y mutiladora referencia a la obra del profesor Vázquez Bote, lo suficientemente rica en contenido y sugestiva de estilo como para resultar imposible plasmar su cumplida imagen en las breves líneas de una recensión bibliográfica.

Para los que durante años hemos enseñado e investigado en Latinoamérica, la obra en comentario representa un hito memorable en el proceso vigoroso, entusiasta y honesto que la joven generación de juristas americanos ha acometido para la plasmación de una ciencia jurídica dotada de las suficientes características propias como para dejar de ser un mero apéndice de la europea. Puede estar seguro el doctor Vázquez Bote de que su esfuerzo, su ingente y noble esfuerzo, será valorado y apreciado con justicia en los sectores latinoamericanos que laboran por un mejor conocimiento y desarrollo del Derecho civil.

En España, la obra debe recibir particular atención, y no sólo porque en buena medida su doctrina y análisis legal son valederos aquí, dado el estrecho parentesco entre el Código civil de Puerto Rico y el español, sino porque no cabe estimarla como un manual más de los varios a la sazón en uso; es superior, me atrevería a decir muy superior, a la mayoría de los trabajos similares existentes en España en la actualidad, estando dotada de una modernidad, vivacidad, espíritu crítico, hálito innovador y progresista y rigor dogmático que no es corriente encontrar en los libros de texto hispanos, excesivamente respetuosos de unos cauces por donde no discurren ya las aguas de la ciencia jurídica de nuestros días.

Un último señalamiento de algo que la ciencia jurídica española deberá agradecer de sobremanera. El catedrático Vázquez Bote va a contribuir de manera decisiva con su obra al conocimiento y expansión en América del pensamiento, de la doctrina jurídica española, que otros desde hace años tratamos de dar a conocer e introducir, en un campo, como el civil, en el que secularmente han reinado indiscutidas las construcciones doctrinarias francesas e italianas.

ANGEL CRISTOBAL MONTES,
Catedrático de Derecho romano y
Derecho civil en las Universidades
Central de Venezuela y Católica An-
drés Bello (Caracas).